

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con fuerza de Ley Nro. 5377

ARTÍCULO 1º: Establécense las "Jornadas Turísticas Escolares" a llevarse a cabo en el mes de julio de cada año, en coincidencia con las minivacaciones de invierno programadas para todos los niveles de la educación y que involucre a escuelas con alumnos con discapacidad, internados, escuelas de adultos y ciclos educativos, a excepción del nivel terciario no universitario.

Las mismas se concretarán de acuerdo con la ley 5154 y en el marco de la ley 6691.

ARTÍCULO 2º: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conjuntamente con la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente a través de sus órganos competente, brindarán los soportes técnicos-pedagógicos que posibiliten actividades artísticas, lúdicas, humanísticas, científicas, geográficas, ecológicas, socioculturales y deportivas, atendiendo a la heterogeneidad de la población escolar participante en convenio con otras áreas gubernamentales provinciales y municipales, según recursos disponibles.

ARTÍCULO 3º: El fin principal de dichas actividades es el de promocionar y afianzar los valores de solidaridad, humildad, compañerismo, libertad responsable, compromiso con el entorno familiar e instituciones del medio, respeto y defensa del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 4º: La propuesta de participación, en este programa, surgirá de la comunidad educativa, la que será elevada al área específica del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a fin de coordinar su realización y determinar su viabilidad.

El personal docente y técnico, dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o de otros organismos gubernamentales participantes en estas actividades, se inscribirán en un registro que se habilitará al efecto de manera voluntaria en cada Dirección Regional Educativa, de conformidad con la reglamentación pertinente que será elaborada conjuntamente entre el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y la Dirección de Turismo de la Provincia, en el plazo de sesenta días de la promulgación de esta ley.

ARTÍCULO 5º: Se arbitrarán los medios técnico-comunicacionales de difusión periódica en los establecimientos escolares y culturales, dependientes de la cartera Ministerial Educativa Provincial, sobre las experiencias acumuladas en las Jornadas, como también opiniones de los Participantes.

ARTÍCULO 6º: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Social, tomarán los recaudos pertinentes tendientes a introducir garantías y seguridades relacionadas con el desenvolvimiento de los contratos turísticos que tienen por objeto el llamado "Turismo Escolar", promoviendo un desarrollo integrativo que favorezca la protección de los turistas estudiantiles.

ARTÍCULO 7º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil cuatro.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE IPUTADOS

Carlos URLICH
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS